

## **VISTOS:**

El recurso de apelación formulado por el señor **JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO**, postulante al 26° PCA y Juez Superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada contra la RESOLUCIÓN Nº 019-2024-AMAG-DA de fecha 13 de marzo del 2024, que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el citado contra la Resolución N° 003-2024-AMAG-DA, manteniéndolo como no admitido al desarrollo del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – 4° Nivel, el Informe N° 000293-2024-D-AMAG/DA de la Dirección Académica, Informe N° 068-2024-AMAG-DA-PCA de la Subdirección del Programa académico, e Informe N° 000241-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de su Ley Orgánica, aprobada por Ley Nº 26335;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)"

Que, con tal fin, atendiendo a la citada Ley Orgánica, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;

Que, en el marco del Plan Académico 2024 de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 12-2023-AMAG-CD, del 28 de febrero del 2023, se previó la realización del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a nivel nacional, privilegiando la antigüedad en el cargo, edad, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de la Carrera Judicial para efectos del ascenso;

Que, es así, que mediante Resolución N° 003-2024-AMAG-DA, de fecha 16 de febrero del 2024, la Dirección Académica, resolvió **APROBAR** la relación de admitidos al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, con un total de 81 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Publico, según nómina anexa a la citada Resolución, en la cual no se encuentra el magistrado impugnante;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 019-2024-AMAG-DA, de fecha 13 de marzo del 2024, la Dirección Académica, resolvió Declarar Infundada la reconsideración



interpuesta por el señor JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO, en consecuencia, dispuso mantenerlo como no admitido al desarrollo del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Informe N° 000293-2024-D-AMAG/DA del 13 de mayo del 2024, el Director Académico, da cuenta y eleva los actuados vinculados al recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO a efectos de su pronunciamiento;

Que, aquí cabe precisar que la Resolución de la Dirección Académica impugnada es la Resolución N°019-2024-AMAG-DA; al respecto, se realiza tal aclaración, por cuanto por error material se precisó la Resolución N° 024-2024-AMAG-DA, la cual corresponde a postulante distinta del recurrente;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, del expediente administrativo se verifica que la Resolución N° 019-2024-AMAG-DA materia de impugnación fue emitida por la Dirección Académica el 13 de marzo del 2024, interponiéndose el recurso de apelación el día 22 de marzo del 2024; por tanto, el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo legal, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad para su admisión, correspondiente emitir pronunciamiento sobre el tema materia de controversia;

Que, al respecto, mediante comunicación de fecha 22 de marzo del 2024, el señor **JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO**, postulante al 26° PCA y Juez Superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada formula Recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN Nº 024-2024-AMAG-DA, siendo la Resolución correcta la RESOLUCIÓN signada con el N.º 019-2024-AMAG-DA del 13 de marzo del 2024, que declaró Infundado el Recursos de Reconsideración interpuesto, manteniéndolo como no admitido al desarrollo del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – 4° Nivel, fundamentando lo siguiente:

1. En la citada resolución se señala que al recurso de reconsideración no se acompaña nueva prueba, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que en el escrito de reconsideración adjunté como nueva prueba copia de la resolución N°161-2018-AMAG-DA, emitida por la Dirección Académica, de fecha 26 de abril del año 2018, del cual no se ha dado respuesta; por la cual se ampara la solicitud de los postulantes quienes alegaron "que los recurrentes estaban cercanos a cumplir el plazo de ley para ascender, por lo que postergar un año más los estudios del programa de ascenso, les perjudicaría, alegaron en alguno de los casos precedentes en los que se ha admitido a postulantes ponderando el derecho a la capacitación de los magistrados y el derecho a la educación; asimismo, se alegó en dicha resolución que el reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo 01-6-AMAG-CD, establece en su artículo 3° que la formación, capacitación y especialización que brinda la Academia de la Magistratura, incentiva, promueve y fortalece las competencias de los Magistrados, sus valores éticos en la función Judicial y Fiscal, para lograr actitudes de compromiso con la defensa de los derechos fundamentales, los principios democráticos y la seguridad jurídica.... por lo que se decide amparar de manera excepcional los recursos de reconsideración interpuestos por ocho magistrados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://appinterno.pcm.gob.pe/sgdinterno/register/verifica e ingresando la siguiente clave: QYI5LUB



- 2. Que en igual sentido a la nueva prueba presentada en la reconsideración, invoco que fue nombrado Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Moquegua el 04 de diciembre de 2014, por Resolución N°346-2014-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura e incorporado a la Corte Superior de Justicia de Moquegua el 08 de enero de 2015; que si bien al 27 de noviembre de 2024 tendría 9 años 10 meses 19 días, pero los 10 años los cumpliría el 08 de enero de 2025, es decir a escasos días que culmine el 26° curso de ascenso incluso antes que inicie el siguiente Curso de Ascenso, lo cual le perjudicaría porque cuando culmine el siguiente curso ya tendría casi 11 años de antigüedad en el cargo.
- 3. Que la Resolución de la Dirección Académica N°024-2024- AMAG-DA, de fecha 14 de marzo de 2024, en el extremo antes señalado, vulnera mi derecho a la capacitación previsto en el art VI del Título Preliminar de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial, por cuanto, constituye un obstáculo, para la capacitación continua y permanente de los jueces.
- 4. Asimismo, la resolución recurrida, también vulnera el derecho de postular ante cualquier convocatoria programada por la Junta Nacional de Justicia, por cuanto el artículo 6° de la Ley 29277 de la Ley de la Carrera Judicial señala como requisito especial para ser Juez supremo ser mayor de cuarenta y cinco (45) años; y haber ido el cargo de Juez Superior Titular cuando menos diez (10) años lo que se entiende que cumplido en ese tiempo, ya debería estar habilitada para postular, esto es, al 08 de enero de 2025; ello es concordante con lo establecido en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, que señala que, en los niveles y sistema de acceso a la carrera, en ningún caso, los jueces de carrera pueden ser impedidos de postular en igualdad de condiciones en el proceso de selección para las plazas del porcentaje abierto.
- 5. Por tanto, apelando al amplio criterio de interpretación constitucional de las normas administrativas en función a la Título Preliminar. Principios rectores de la Carrera Judicial Artículo V.- Capacitación permanente La carrera judicial garantiza la permanente y óptima capacitación de los jueces. razonabilidad de las mismas, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto y se le admita en forma excepcional al 26° programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial en el Cuarto Nivel de la Magistratura 2024.

Que, de conformidad con los argumentos formulados en el Recurso de apelación, el impugnante peticiona se le admita en forma excepcional al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA a desarrollarse en el presente ejercicio fiscal 2024;

Que, mediante Resolución N° 002-2023-AMAG-CD, del 10 de enero de 2023, se aprobó el Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, aplicable al caso materia de análisis; dispositivo que en su artículo 7° en cuanto al **Perfil del postulante**, regula lo siguiente:

"El postulante al PCA debe tener la condición de Juez o Fiscal titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, Ley de la Carrera Judicial o Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público o TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda. Estos requisitos deben haberse cumplido o cumplirse como máximo al término de la actividad lectiva académica señalada en la Convocatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://appinterno.pcm.gob.pe/sgdinterno/register/verifica e ingresando la siguiente clave: QYI5LUB



Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por el apelante, se debe señalar lo siguiente:

Que, de manera concordante, el artículo 14° del citado Reglamento de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, prevé que: "Para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se contará desde el inicio del ejercicio efectivo del cargo y se tendrá como límite máximo la fecha de culminación de la actividad académica del PCA del año que corresponda la convocatoria;

Que, de la Convocatoria publicada en la página web de la Academia de la Magistratura, para la admisión al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (26° PCA), en cuanto a los <u>Requisitos Especiales</u> para postular, se estipula:

"Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 27 de noviembre de 2024; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender."

Que, el proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión al 26° PCA, consiste en evaluar si los interesados cumplen o no con los requisitos, relacionados principalmente al tiempo de funciones en el cargo y la edad correspondiente, hasta el 27 de noviembre del 2024, fecha en que termina la actividad lectiva académica del 26° PCA, en congruencia con lo señalado en los citados artículos 7° y 14° del Reglamento de Admisión al PCA en la Carrera Judicial y Fiscal, para el Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la AMAG;

Que, de la Ficha de Inscripción del impugnante, al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso a desarrollarse en el presente ejercicio fiscal 2024, se desprende que, dio inicio al ejercicio de sus funciones como Juez Superior del Distrito Judicial de Lima, el 8 de enero del 2015;

Que, de otro lado, de la Ficha de calificación del expediente de postulación del impugnante al citado 26° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, y considerando la fecha de término de la citada actividad académica según lo programado, 27 de noviembre del 2024, se determina que el citado obtuvo un récord de servicios efectivos de 9 años, 10 meses y 19 días, no cumpliendo con el requisito del tiempo requerido para su admisión al referido Programa académico, a efectos del cargo al cual postuló: Fiscal Supremo, cargo para el cual se exige como requisitos, entre otros, el haber sido Fiscal Superior por no menos de 10 años;

Que, a mayor abundamiento, tenemos que, del propio contenido del Recursos impugnatorio, así como de la Ficha de Postulación se desprende que, a la fecha de la Inscripción el recurrente no cumplía con el tiempo de servicios exigidos, siendo que inclusive peticiona su admisión en forma excepcional;

Que, sobre el particular, el Programa académico ha dado estricto cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidas en el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, aprobado mediante Resolución N.º 002-2023-AMAG-CD de fecha 10 de enero de 2023, toda vez que, previa valoración de los documentos que acompañó el recurrente a su inscripción, se determinó que no cumple el tiempo de experiencia en el cargo como titular, para su postulación al curso de ascenso en el cuarto nivel de la magistratura, no resultando procedente la aplicación de criterios excepcionales ( aplicados en años o Cursos pasados) sino dar estricta observancia a lo expresamente regulado y establecido en el citada normativa de admisión, como es que, el postulante Cumpla con la antigüedad de ley al nivel al que postula a la fecha de término de la citada actividad académica según lo programado, esto es, al 27 de noviembre de 2024;

Que, de otro lado, de conformidad con el artículo 11° del citado Reglamento, la inscripción del postulante implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión (en el cual el recurrente participó); en tal sentido, el postulante no podrá alegar su desconocimiento total o parcial del mismo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://appinterno.pcm.gob.pe/sgdinterno/register/verifica e ingresando la siguiente clave: QYI5LUB



Que, con Informe N° 000241-2024-D-AMAG/DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General, de fecha 21 de mayo de 2024, que después de haber revisado, analizado y evaluado el expediente dentro del marco legal y de acuerdo a sus funciones y competencias: "(...) Por tanto, estando a los argumentos señalados, al no cumplirse con el requisito establecido en el Reglamento del Admisión vigente, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, debiéndose emitir el acto administrativo que lo formalice, se opina desestimar el recurso de apelación formulado.(...)" Que en mérito a la recomendación corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente.

En uso de la facultad conferida por Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, en ejercicio de sus atribuciones;

## **SE RESUELVE:**

<u>ARTÍCULO PRIMERO.</u> - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por el señor JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO, contra la Resolución Nº 019-2024-AMAG-DA de fecha 13 de marzo del 2024 emitida por la Dirección Académica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u> La presente resolución da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> – **DISPONER** la publicación de la presente resolución, encargándose las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

<u>ARTÍCULO CUARTO. –</u> **SE ENCARGA** la notificación de la presente resolución al impugnante, a través de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA de la Academia de la Magistratura.

<u>ARTÍCULO QUINTO. –</u> **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<a href="https://www.amag.edu.pe/">https://www.amag.edu.pe/</a>)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/tsv